

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 80-VIII-2019
PRESENTADA(S) POR CONSEJO NACIONAL DE
MONUMENTOS**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 601

SANTIAGO, 15 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Línea de Alta Tensión Coronel-Charrúa 2x220 Kv" (en adelante, "el proyecto"), del titular Colbún S.A. ubicado entre el Complejo Termoeléctrico Santa María (Comuna de Coronel) y el Sistema Interconectado Central - SIC- (en Charrúa, comuna de Cabrero), Región del Biobío, calificado ambientalmente mediante la RCA N° 53/2009:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	80-VIII-2019	04-07-2019	Consejo Nacional De Monumentos	Incumplimiento de la RCA 53/2009 por la afectación de petroglifos ubicados en Cerro de Piedra con Costilla, comuna de Hualqui, por la construcción de una antena de alta tensión. Infracción al art. 26 de la Ley 17.288 por no haber informado la existencia de



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
				petroglifos durante la etapa de monitoreo arqueológico (etapa previa al inicio de las excavaciones) en la zona de emplazamiento del proyecto.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Personal fiscalizador de esta Superintendencia realizó un examen de información, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2019-1869-VIII-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, el Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, "CMN") tomó conocimiento de una denuncia por presunto daño a un petroglifo, ingresada en febrero de 2018, ubicado en las cercanías de una de las torres del proyecto. Dado lo anterior, con fecha 20 de agosto de 2018, se realizó una inspección en dicho sector, donde se constató la existencia de los petroglifos, los cuales se habrían encontrado con deterioro evidente.

5. Posteriormente, se requirió información al titular para que diera cuenta del hallazgo y las medidas adoptadas. Al respecto, mediante carta de fecha 2 de agosto de 2019, el titular dio respuesta, indicando que habría tomado conocimiento de la existencia de los mencionados petroglifos en enero de 2018, a través de una comunicación enviada por un especialista quien tomó conocimiento de dicha existencia. Luego de lo anterior, se habría solicitado un informe arqueológico por parte del titular, mediante el cual se verificó la existencia de tres bloques con "motivos de adscripción arqueológica" al sur de la Torre N° 53, en estado de deterioro histórico, por lo cual se habría llevado a cabo gestiones para relevar la existencia de dicho petroglifo, como refuerzo de señalética en el sector. Asimismo, se modificó instructivo de mantenimiento de la torre, incorporando resguardos específicos para esta, en base a las recomendaciones del especialista. Dicho informe se adjunta como anexo a su presentación, el que además fue remitido al CMN.

6. Respecto de las posibles obligaciones de conservación eventualmente incumplidas, señaladas en la denuncia del CMN, el denunciado indica que, durante la tramitación, los antecedentes arqueológicos disponibles no habrían detectado sitios



arqueológicos que pudiesen verse afectados por las actividades del proyecto. En este sentido, menciona la existencia de restricciones en accesos y visibilidad, debido a la presencia de bosques y pastizales en el sector, respecto de lo cual el CMN no se habría pronunciado, no aportando antecedentes adicionales que pudieran dar cuenta de la existencia de los petroglifos. Al respecto, adjunta fotografías satelitales y en terreno, en que se da cuenta de la situación de la flora en la zona, observándose la existencia de bosque y vegetación tupida.

7. Sin perjuicio de lo anterior, en la RCA N° 53/2009, quedó consignada una obligación de monitoreo arqueológico en los cimientos de las bases de las torres previo a las excavaciones, como forma de asegurar que se diera aviso al CMN en caso de hallazgos de relevancia arqueológica. En este sentido, al momento de la construcción, se realizó una auditoría ambiental independiente en la zona, la cual se adjunta a sus antecedentes y da cuenta de la realización del monitoreo arqueológico y de la falta de detección de hallazgos arqueológico en las excavaciones.

8. En consecuencia, de los antecedentes revisados, es posible señalar que los hallazgos arqueológicos denunciados no fueron identificados en la evaluación ambiental -aun cuando el CMN señala que habría evidencias de estos mediante estudios de 1934 y 1962-, por lo que no existen obligaciones de protección arqueológica, asociadas a la construcción y operación del proyecto denunciado. Ahora bien, el titular tenía la obligación de realizar un monitoreo arqueológico previo a la construcción de los cimientos durante las excavaciones, cuestión que efectivamente se llevó a cabo, concluyendo con la inexistencia de hallazgos arqueológicos en estas, en los cuales debieran ser implementadas las medidas de protección, y dando aviso de esto al CMN.

9. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los petroglifos existentes en las cercanías de la Torre N° 53 del proyecto, al tomar conocimiento de estos, el titular adoptó medidas para su protección y evitar un mayor deterioro, de las cuales se dio cuenta mediante documentación anexa adjunta a la presentación de fecha 2 de agosto de 2019, las cuales además fueron informadas al CMN en forma previa.

10. Adicionalmente, cabe relevar que, durante la actividad de inspección ambiental, se constató que no existe una alteración sustantiva de las variables ambientales asociadas al Patrimonio Cultural que fueron evaluadas y condicionadas en la RCA 53/2009. Adicionalmente, se comprobó que el titular del proyecto realizó las medidas necesarias al momento de enterarse del hallazgo arqueológico. En concreto, antes del comienzo de la excavación, el titular efectuó un monitoreo arqueológico en el sector de construcción de las antenas, el cual concluyó la inexistencia de sitios arqueológicos que pudieran verse afectados por las actividades del proyecto. Esto conllevó a que el inicio de la etapa de construcción en el año 2009 se efectuara sin inconvenientes. Por su lado, recién en el año 2018, el titular tomó conocimiento de la existencia de un petroglifo superficial en las cercanías de una torre de alta tensión y de su estado de conservación. Ante esto, ejecutó una serie de medidas dirigidas a evitar cualquier afectación al sitio arqueológico, las cuales contemplan la restricción de vehículos en la zona donde se emplaza el



sitio, la entrega de una infografía educativa con la finalidad de incentivar el cuidado y conocimiento del patrimonio arqueológico, entre otros.

11. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

12. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 80-VIII-2019 ingresada(s) por Consejo Nacional de Monumentos, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE





AMB

Carta certificada:

- Consejo Nacional de Monumentos. Av. Vicuña Mackenna N° 84, Providencia, Región Metropolitana.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional del Biobío SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

